



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 No. 14-100 ESQ.
TEL.5600410

Email: j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: CELIAR QUINTERO NAVARRO.
ACIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
DE FONSECA.
RADICADO: 20001 40 03 005 2019 00630 01.
FECHA: SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

ASUNTO POR DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela promovida por Celiar Quintero Navarro contra Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Fonseca.

LA SINTESIS FACTICA.

Manifiesta el accionante que el 20 de agosto de 2019, presento un requerimiento de cumplimiento, para que la Secretaria de Transito de Fonseca, anule los comparendos identificados a folio 2, ya que no había señalización, anule la foto multa debido a que no fueron notificados en debida forma.

Solicita le quiten el embargo de su cuenta de su sueldo que es el único ingreso que tiene para mantener a su familia y el procedimiento establecido por la secretaria no estaba autorizado por la ley, violando el principio de legalidad.

Que la secretaria de tránsito accionada da respuesta de cumplimiento manifestando que ella se encuentra facultada para realizar dicha foto-multa.

Que no le notificaron en debida forma la foto multa, se enteró de la sanción cuando fue hacer una diligencia de tránsito, se encontró que estaba debiendo la foto multa, violando las garantías judiciales, consagradas.

Que no fue notificado en estrado para que se le diera a reconocer los recursos debido a que estos comparendos no se realizaron de forma personal para que la persona quede notificada al momento de recibir el comparendo.

Indica que la secretaria de transito da respuesta a su requerimiento alegando que no se vulneraron sus derechos fundamentales y que cumplió con cada una de las etapas del proceso contravencional.

LOS DERECHOS INVOCADOS.

En el petitorio de tutela se invoca los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición.

Solicita sea revocada sentencia de tutela del 9 de diciembre proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar y en su lugar se conceda como mecanismo transitorio hasta que se inicien las demandas contenciosas administrativas.

LA FUNDAMENTACION JURIDICA PARA RESOLVER.

LA COMPETENCIA. Este Despacho es competente para resolver la controversia puesta a consideración, por ser la superior jerárquica del despacho que conoció en primera instancia (art. 32 del decreto 2591 de 1991).

EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. ¿Es procedente confirmar o revocar según la impugnación presentada por el accionante, la sentencia del Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar - Cesar, en sentencia calendada 09 de Diciembre de 2019, que negó el amparo solicitado?

LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA

LA LEGITIMACION EN LA CAUSA. Se cumple por activa dado que el señor CELIAR QUINTERO NAVARRO, es a quien presuntamente se le están vulnerando sus derechos fundamentales por ser la persona a la que se impuso el comparendo. Por pasiva, la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA - LA GUAJIRA, por ser la entidad a interpuso la sanción.

LAS SUB-REGLAS DE ANÁLISIS EN LA PROCEDIBILIDAD FRENTE A DECISIONES JUDICIALES.

La Acción de Tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1.991 y desarrollada por el decreto 2651 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1°. Consagra: *"Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala la ley"*.

Se debe recordar que para que prospere la acción de tutela, ha dicho la Honorable Corte Constitucional: *"Que no solo es necesario aducir la existencia de un derecho fundamental, sino que también aparezca demostrada la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, contrario al ordenamiento y la afectación seria de aquel derecho mediante su amenaza o su vulneración, la relación de causalidad entre aquella y esta y la existencia de medios de defensa judicial, a menos que se interponga como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual se hace intrascendente la existencia de defensa judicial"* (Sent. 10-5/95).

En Sentencia T-099 de 2014 la Corte Constitucional dijo: "Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición."

Además de ello el accionante no ha probado la ocurrencia de un perjuicio irremediable, si bien el accionante manifiesta que se le embargan su cuenta donde le depositan su salario y que esto le afecta su mínimo vital no acreditado en el expediente que se le haya practicado una medida cautelar o embargo en la mencionada cuenta u otros del actor que afecte sus derechos fundamentales o mínimo vital, que hagan necesario el amparo transitorio, o permanente para reestablecer la situación y asegurar el pleno goce de sus derechos.

Así, las cosas en el asunto bajo examen se negara, la acción de tutela estudiada, por cuanto adentrarse el juez constitucional en el análisis del litigio propuesto implicaría una intromisión en asuntos del resorte del juez ordinario, máxime que lo pretendido es la inaplicación o nulidad de una actuación administrativa cuestionada y no es la acción de tutela la vía indicada para ello por lo que se negara el amparo deprecado, confirmando en consecuencia el fallo de primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar-cesar, mediante sentencia de fecha Cinco (09) de Diciembre de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen las partes por el medio más expedito, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS.-

D.B.
C.J.